

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00080-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 de junio de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000509-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00220-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : SANTOS JULIAN ECA VITE
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 3.284 Unidades Impositivas Tributarias²
 - Decomiso: del total del Recurso hidrobiológico³
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, identificado con DNI n.º 00372545, en adelante **SANTOS ECA**, mediante escrito con registro n.º 00014280-2024, presentado el 29.02.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00220-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.º 000000044-2022-CBALLARDO, adjunto al Informe n.º 000000044-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 13.09.2022, emitido por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, se detectó que la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-BM, de titularidad de **SANTOS**

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



ECA, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas, desde las 18:22:35 horas hasta las 20:15:56 horas del día 11.06.2022.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 00220-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024⁴, se sancionó a **SANTOS ECA** por la infracción tipificada en el numeral 21)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00014280-2024, presentado el 29.02.2024, **SANTOS ECA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00220-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.01.2024.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS ECA**:

3.1. Sobre los desperfectos mecánicos que habría presentado la E/P BETHEL ELIMAR.

⁴ Notificada el 12.02.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 0000544-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Señala que una embarcación pesquera al momento de fallar no se detiene y no se puede frenar y por inercia sigue navegando a baja velocidad y cambia de rumbo y oscila dando vueltas hasta de 360° dependiendo del tiempo climatológico como es el viento y oleaje, lo cual, según afirma, se puede comprobar in situ y en la práctica de navegación y también científicamente.

Mediante Resolución Directoral n.° 419-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.09.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS ECA** para operar la E/P de menor escala BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-BM.

El Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes establece en su segundo párrafo del literal c del numeral 4.6 del artículo 4 que esta prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del Departamento de Tumbes.

Se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material⁹. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁰.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En el presente caso, conforme se aprecia del Informe n.° 000000044-2022-CBALLARDO y del Informe SISESAT n.° 00000044-2022-CBALLARDO, ambos emitidos el 13.09.2022, la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-BM, de titularidad de **SANTOS ECA** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) periodo mayor a una hora dentro de las 5 millas, desde las 18:22:35 horas hasta las 20:15:56 horas del día 11.06.2022, lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado en cuanto a que las embarcaciones pueden presentar fallas, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la sentencia emitida en la CAS n.° 823-2002-LORETO¹¹, ha determinado que los desperfectos

⁹ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA.

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁰ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

¹¹ Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló. Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la



mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, podemos concluir que, los acontecimientos descritos por **SANTOS ECA** no configuran una condición externa imprevisible e irresistible que pueda haber limitado su voluntad como agente infractor, por tanto, no lo exime de responsabilidad por la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, que se le imputa.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **SANTOS ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Es preciso señalar que, de la revisión del Informe SISESAT n.° 00000044-2022-CBALLARDO, se puede apreciar que la baliza estuvo funcionando de manera normal, prueba de ello, es que en la columna denominada "CMD", a lo largo de la faena, se aprecia el código 40, lo cual es un indicativo que la señal satelital presentó un normal funcionamiento.

Es oportuno mencionar que de haberse producido desperfectos u otro acontecimiento durante la travesía **SANTOS ECA** debió seguir el procedimiento correspondiente para acreditar la carencia de responsabilidad respecto a la comisión de una posible sanción por contravenir la normatividad pesquera¹²; sin embargo, en el presente caso, hasta la fecha el mencionado señor no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la inexistencia de los hechos en que la administración sustentó su resolución.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que **SANTOS ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, conforme a lo expuesto y determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la resolución recurrida; razón por la cual carece de sustento lo señalado en este extremo del recurso.

3.2. En cuanto a que la multa impuesta resultaría excesiva y desproporcional.

Indica que la multa impuesta sería excesiva y desproporcional y asimismo carecería de pruebas reales que acrediten que el día de los hechos descargó algún producto hidrobiológico.

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa de **SANTOS ECA** por la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

¹² Fundamento 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 5719-2005-PA/TC.



Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

Asimismo, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, es de precisarse que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE¹³ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SANTOS ECA**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

¹³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



Por otra parte, en cuanto a lo señalado por **SANTOS ECA** respecto a que no habrían pruebas reales que acrediten que el día de los hechos descargó algún producto hidrobiológico; es de precisarse que en el presente caso, la conducta imputada es por haber presentado velocidades de pesca menores a la establecidas en un periodo mayor a una hora, dentro de las 05 millas; conducta que encaja en el tipo infractor establecido en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, esto es: *“(...) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (...)”*.

Portanto, es de advertirse que el tipo infractor no exige que se hayan descargado recursos hidrobiológicos para que se configure la infracción; sino basta con que se acredite la conducta descrita en el tipo; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo del recurso.

Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 00220-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024, ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **SANTOS ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** contra de la Resolución Directoral n.° 00220-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

